

**INFORME No. 230/23**

**PETICIÓN 1946-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ MORALES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 249

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 230/23. Petición 1946-13. Inadmisibilidad.

Luis Humberto Sánchez Morales. Chile. 20 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris, Rodrigo Godoy Araya, Idam Wladimir Jaque Gutiérrez, José Luis Sandoval Montoya, Centro Especializado de Derechos Humanos de la República de Chile |
| **Presuntas víctimas:** | Luis Humberto Sánchez Morales |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad), 25 (protección judicial) y 63.1 (obligación de reparar el mal causado) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de noviembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de noviembre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 19 de febrero de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de febrero de 2020, 23 de marzo de 2020, 14 de mayo de 2021, 12 de julio de 2021 y 8 de octubre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de abril de 2021 y 30 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de compensación económica tras las agresiones que la presunta víctima alega haber sufrido por agentes del Estado durante la detención de uno de sus hijos.
2. El 3 de marzo de 2003, Luis Humberto Sánchez Morales y su cónyuge, Ana Luisa Del Carmen Quiroz Méndez, presenciaron la detención de su hijo, Luis Marcelo, y de otras cuatro personas (incluido un niño) por parte de dos carabineros. La pareja intervino al observar forcejeos entre los jóvenes y los carabineros. En ese momento, el carabinero G.H.A.A. golpeó a Morales con su bastón en la espalda, causándole lesiones graves: un neumotórax traumático, una fractura de las costillas 7º, 8º y 9º izquierdas y una pleurostomía izquierda.
3. El 4 de marzo de 2003, Morales presentó una denuncia sobre estos hechos, lo que impulsó un proceso criminal en la jurisdicción militar, ordenado por el Segundo Juzgado Militar de Santiago el 11 de marzo de 2003. El 9 de julio de 2009 este juzgado dictó una sentencia que condenó a un carabinero por el delito de Violencias Innecesarias con lesiones graves en contra de Morales.
4. La defensa del carabinero apeló esta sentencia; y la Corte Marcial resolvió el 1 de octubre de 2009 que no se demostró la existencia del delito denunciado, en particular la falta de racionalidad en el uso de la fuerza ni la culpabilidad del imputado.
5. El 16 de octubre de 2009, Morales apeló ante la Corte Suprema, la cual confirmó la decisión de la Corte Marcial mediante sentencia del 6 de septiembre de 2011, absolviendo en última instancia al carabinero.
6. Además del proceso penal, el 14 de septiembre de 2006 el Sr. Luis H. Morales demandó una indemnización al Fisco de Chile por los daños morales sufridos. La demanda fue tramitada en el 18º Juzgado Civil de Santiago, rol 16265-2006. El 21 de julio de 2010 el juzgado determinó que el Estado tenía la responsabilidad de indemnizar el daño causado a Morales, reconociendo daños materiales, los cuales Morales no había demandado; y considerando que no se demostraron los daños morales, los que sí solicitó en la demanda.
7. El 17 de marzo de 2011, el Sr. Morales apeló ante el 18º Juzgado Civil de Santiago, que dirigió el caso a la Corte de Apelaciones de Santiago. El 2 de mayo de 2013, la Corte ratificó la sentencia previa, pero suprimió los puntos que indicaban que la responsabilidad del Estado era objetiva y cambió el motivo de rechazo, indicando que no podía concluir sobre los requisitos de la responsabilidad solicitada una vez que el juicio penal ha determinado que el Sr. Morales intervino contra los Carabineros cuando estos detuvieron a uno de sus hijos por agresión a otra persona, lo que justificó que los oficiales usaran fuerza racionalmente.
8. En respuesta a esa sentencia, el 17 de mayo de 2013 el Sr. Morales presentó un recurso de casación ante la Corte de Apelaciones de Santiago para que la Corte Suprema discutiera los efectos de la cosa juzgada y la responsabilidad del Estado por la indemnización de daños. Según la parte peticionaria, el recurso fue tramitado en forma ante la Corte de Apelaciones; sin embargo, cuando los autos son elevados a la Corte Suprema, se establece un plazo de cinco días para el demandante hacerse parte en dicha instancia, pasados los cuales se puede declarar desierto el recurso. De esta forma, argumenta la parte peticionaria, el 4 de julio de 2013 la Corte Suprema desestimó el recurso de casación por un problema puramente formal.

*Posición del Estado de Chile*

1. El Estado ha confirmado los hechos narrados por la peticionaria. Sin embargo, considera que la petición no observa los requisitos referentes al agotamiento de los recursos internos y la caracterización jurídica de los hechos alegados, según las razones expuestas en la próximas sección.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos internos con la decisión de la Corte Suprema el 4 de julio de 2013. Por otro lado, argumenta que no considera necesario agotar el recurso de casación en el fondo porque es un recurso extraordinario y excepcional. El Estado afirma que no se agotaron los recursos internos, ya que el peticionario no cumplió con un requisito procesal, lo que llevó a que se declarara desierta la casación. Según el Estado, esta situación equivale a una renuncia tácita del recurso. Asimismo, el Estado argumenta que no se dan en el caso excepciones al agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión observa que el objeto principal es la falta de reparación integral de los hechos. La denuncia también menciona el artículo 5 (integridad personal) de la Convención como uno de los artículos vulnerados, pero pone énfasis en el alegato de violación al artículo 25 (protección judicial). Los alegatos sobre integridad personal son accesorios al reclamo por reparaciones: en este sentido, en la sección “peticiones concretas” de su escrito inicial, la parte peticionaria afirma que lo que solicita es la íntegra reparación de las lesiones, tanto físicas como morales, que habría sufrido la presunta víctima. Por estas razones, la Comisión evaluará el trámite de los recursos de naturaleza civil en su análisis de agotamiento de los recursos internos.
3. La Comisión nota que el proceso interno de reparación inició el 14 de septiembre de 2006; el 21 de julio de 2010, el 18º Juzgado Civil de Santiago emitió sentencia parcialmente favorable al demandante, reconociendo la responsabilidad objetiva del Estado, condenando el Estado al pago de indemnización por daños materiales, y rechazando la solicitud de indemnización por daños morales; tras recurso de apelación de la presunta víctima, el 2 de mayo de 2013 la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó la sentencia para suprimir los puntos que indicaban que la responsabilidad del Estado era objetiva y cambiar el motivo del rechazo de la solicitud de indemnización por daños morales. El 17 de mayo de 2013, la presunta víctima interpuso recurso de casación, desestimado el 4 de julio de 2013 por la Corte Suprema debido a que su abogado no observar el requisito de hacerse parte en esta instancia.
4. En situaciones como esta, la Comisión Interamericana ya ha establecido que, si el peticionario opta por presentar recursos extraordinarios, debe agotarlos correctamente de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas procesales internas, siempre que estas sean razonables. Así, el peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna, y la Comisión no puede considerar que el agotamiento previo ha sido cumplido si los recursos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios[[3]](#footnote-4). En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de hacerse parte ante la Corte Suprema cuando los autos son enviados a esta instancia no resulta irrazonable, tampoco arbitrario. Al incumplir con este requisito, la representación jurídica del Sr. Sánchez Morales incurrió en agotamiento indebido de los recursos internos.
5. Teniendo en cuenta el expuesto, la Comisión considera la petición inadmisible por incumplir el requisito de admisibilidad del artículo 46.1 (a) de la Convención al no agotar oportuna y adecuadamente a los recursos internos.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 15 de septiembre de 2023, la parte peticionaria ha solicitado la continuidad del proceso ante la CIDH y la adopción de una decisión de admisibilidad. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrafos 9 y 10; CIDH, Informe No. 90/03. Petición 581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo Gonzáles. Perú. 22 de octubre de 2003, párrafo 33. [↑](#footnote-ref-4)